

AUTO N. 02098
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en consideración a los Radicados SDA Nos. 2016ER205493 y 2016ER205501 del 22 de noviembre de 2016, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 24 de noviembre de 2016 a las instalaciones del predio ubicado en la carrera 32 No. 45 A – 12 Sur del Barrio Claret de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, donde operaba el establecimiento denominado **ASADERO RESTAURANTE BAR EL BAQUIANO** de propiedad del señor **HÉCTOR ALEXANDER GÓMEZ SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.507.182, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04192 del 10 de septiembre de 2017**, en el cual se expuso lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **ASADERO RESTAURANTE BAR EL BAQUIANO** de propiedad del señor **HÉCTOR ALEXANDER GÓMEZ SALAMANCA** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana*

Carrera 32 No. 45 A - 12 Sur del barrio Claret, de la localidad de Rafael Uribe Uribe, mediante el análisis de los siguientes radicados 2016ER205493 y 2016ER205501 del 11/22/2016, donde se recibe queja con registro No. 2050312016, presentada por la señora Carolina Minotta Vargas quién denuncia la contaminación generada por el humo producto de la operación del restaurante en mención.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Una vez en campo se verifico que la dirección motivo de la queja es en la Carrera 32 No. 45 A - 12 Sur, donde se encuentra el establecimiento **ASADERO RESTAURANTE BAR EL BAQUIANO** de propiedad del señor **HÉCTOR ALEXANDER GÓMEZ SALAMANCA**.

En las instalaciones opera un restaurante - Bar, se ubica en un predio exclusivo para la actividad comercial, se encuentra en un sector presuntamente residencial. Según se informó en la visita, llevan tres meses operando en las instalaciones.

Cuentan con una estufa de seis puestos que opera con gas natural como combustible, se encuentra cubierta por una campana con sistema de extracción el cual conecta con un ducto de aproximadamente 5 m de altura, se evidencia que la altura a la cual desfoga el ducto no garantiza una adecuada dispersión de los olores, gases y vapores generados en el proceso de cocción de alimentos, dado que el predio de la parte de atrás del establecimiento tiene una altura aproximada de 7 m y se trata de una vivienda de dos pisos de uso habitacional.

Adicionalmente poseen una parrilla que usa leña como combustible, se ubica a la entrada de las instalaciones, cuenta con un cerramiento en vidrio no en su totalidad, dado que hay salida de humo por el lado de la parrilla que da a la vía pública, el ducto de desfogue tiene una altura aproximada de 8 metros el cual garantiza una adecuada dispersión de los olores, gases, vapores y material particulado generados por la actividad, no cuenta con sistema de extracción mecánica y tampoco cuenta con sistema de control.

En el momento de la visita se percibieron olores propios de la actividad dentro y fuera del predio.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





FOTOGRAFÍA 3 DUCTO DE DESFOGUE DE LA ESTUFA



FOTOGRAFÍA 4 ASADOR TIPO TROMPO



FOTOGRAFÍA 5 DUCTO DE DESFOGUE DEL ASADOR



FOTOGRAFÍA 6. INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento cuenta con dos (2) fuentes fijas de combustión externa, una estufa de seis (6) puestos y un asador tipo trompo, a continuación, se hace una descripción de sus características:

FUENTE No.	1	2
TIPO DE FUENTE	Estufa	Parrilla
MARCA	No reportada	No reportada
USO	Cocción	Asar Carne
CAPACIDAD DE LA FUENTE	6 puestos	No aplica
DIAS DE TRABAJO	7 días/semana	7 días/semana
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	7 h/día	7 h/día
FRECUENCIA DE OPERACIÓN	Diaria	Diaria
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	mensual	mensual
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	leña
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	No reportado	No reportado
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural	No reportado
TIPO DE ALMACENAMIENTO DEL COMBUSTIBLE	Red	En bodega
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Cuadrado	Cuadrado
DIAMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.40 m	0.40 m
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	5 m	8 m
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lámina	Lámina
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bueno	Bueno
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No posee	No posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINETICO	No aplica	No aplica
NUMERO DE NIPLES	No aplica	No aplica
NIPLES A 90°	No aplica	No aplica
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	No aplica	No aplica
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	No aplica	No aplica

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En el establecimiento se realizan labores cocción de alimentos actividades que genera olores, gases y vapores. A continuación, se evalúa el cumplimiento de las emisiones generadas por la estufa:

PROCESO	COCCIÓN	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	El área de cocción se encuentra confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si	Las fuentes de combustión en la zona de cocción cuentan con campana de captación y sistema de extracción.

PROCESO	COCCIÓN	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Posee dispositivos de control de emisiones.	NO	Las fuentes de combustión no cuentan con sistemas de control de emisiones.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	La altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión los olores, gases y vapores propios de esta actividad.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No	En el momento de la visita no se percibieron olores, sin embargo en el momento de realizar la actividad es susceptible que se perciban al exterior.

Durante la Visita no se estaban realizando labores de cocción, por lo cual no se percibieron olores al exterior del establecimiento, sin embargo una vez que se realice la actividad es susceptible que se genere contaminación y que se perciba al exterior del establecimiento.

La altura a la cual desfoga el ducto de la fuente de emisión no es suficiente para garantizar una adecuada dispersión de los olores, gases, vapores generados en el proceso de cocción de alimentos, por lo tanto el representante legal del establecimiento deberá elevar la altura del ducto.

En las instalaciones también se realiza el proceso de asado, actividad en la cual se generan olores, gases, vapores y material particulado, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	ASADO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	NO	El área de asado NO se encuentra confinada en su totalidad, por lo que se generan emisiones fugitivas de los olores propios de la actividad
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	NO	No posee sistemas de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	Las fuentes de combustión no cuentan con sistemas de control de emisiones.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	SI	La altura del ducto garantiza la adecuada dispersión, aunque no posee sistema de extracción y control de olores, gases y vapores generados de la actividad.

PROCESO	ASADO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	si	Durante la visita se percibieron olores generados por la actividad productiva dentro y fuera de los límites del predio.

El proceso de asado se lleva a cabo en un área que no está debidamente confinada, no se evidencian sistemas de extracción y dispositivos de control.

Por lo tanto se debe confinar el área, para realizar esta actividad para evitar la generación de emisiones fugitivas de los olores, gases, vapores y material particulado propias de esta actividad.

Implementar sistemas de extracción y control en el área de asado que se adecue para el proceso, que permitan encauzar y dar un manejo adecuado de los olores, vapores y material particulado generado.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

*12.1. El establecimiento **ASADERO RESTAURANTE BAR EL BAQUIANO** de propiedad del señor **HÉCTOR ALEXANDER GÓMEZ SALAMANCA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.*

*12.2. El establecimiento **ASADERO RESTAURANTE BAR EL BAQUIANO** de propiedad del señor **HÉCTOR ALEXANDER GÓMEZ SALAMANCA**, no cumple con el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 2.2.5.1.3.7, control a emisiones molestas de establecimientos comerciales del Decreto 1076 del 2015, por cuanto su actividad comercial genera olores, vapores y material particulado que no son manejados de forma adecuada y por tanto no son susceptibles de incomodar a vecinos o transeúntes.*

*12.3. El establecimiento **ASADERO RESTAURANTE BAR EL BAQUIANO** de propiedad del señor **HÉCTOR ALEXANDER GÓMEZ SALAMANCA**, no cumple con el artículo 90 de la resolución 909 de 2008, por cuanto no cuenta con mecanismos de control para evitar que las emisiones trasciendan del predio.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del

debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, la **Resolución 6982 del 2011**, “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire” señala:

(...)

“Artículo 12°. Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Parágrafo. En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.”

(...)

“(...)

ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

(...)”

Así mismo, la **Resolución 909 de 2008** “*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones*” consagra en sus artículos 68 y 90 lo siguiente:

“Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. *Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”.*

(...)

“Artículo 90. Emisiones Fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento”.*

De igual manera, el Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, dispone en su artículo 2.2.5.1.3.7, lo siguiente:

“(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. *Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.*

(...)”

Que, al analizar el acta de visita técnica realizada el 24 de noviembre de 2016 y el **Concepto Técnico No. 04192 del 10 de septiembre de 2017**, se pudo determinar que en el establecimiento de comercio denominado **ASADERO RESTAURANTE BAR EL BAQUIANO** de propiedad del señor **HÉCTOR ALEXANDER GÓMEZ SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.507.182, ubicado en la carrera 32 No. 45 A – 12 Sur del Barrio Claret de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, se desarrollaban actividades generadoras de emisiones atmosféricas producto de la actividad económica de preparación y expendio de alimentos, para lo cual se utilizaba una estufa de seis (6) puestos para cocción y una parrilla para asar.

La estufa de seis (6) puestos operaba con gas natural como combustible, y se encontraba cubierta por una campana con sistema de extracción, el cual conectaba con un ducto de aproximadamente 5 m de altura, donde se evidenció que la altura a la cual desfogaba el ducto no garantizaba una adecuada dispersión de los olores, gases y vapores generados en el proceso de cocción de alimentos, dado que el predio de la parte de atrás del establecimiento tenía una altura aproximada de 7 m y se trataba de una vivienda de dos pisos de uso habitacional. Adicionalmente, no contaba con dispositivos de control de emisiones.

Adicionalmente la parrilla, en la que se usaba leña como combustible, se ubicaba a la entrada de las instalaciones, la cual contaba con un cerramiento en vidrio (no en su totalidad), dado que había salida de humo por el lado de la parrilla que daba a la vía pública; el ducto de desfogue tenía una altura aproximada de 8 metros el cual no garantizaba una adecuada dispersión de los olores, gases, vapores y material particulado generados por la actividad, además de no contar con un sistema de extracción mecánica y tampoco con un sistema de control.

En el momento de la visita se percibieron olores propios de la actividad dentro y fuera del predio.

Que el presente procedimiento sancionatorio ambiental se inicia, teniendo en cuenta los hechos evidenciados en la visita técnica del 24 de noviembre de 2016, los cuales fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 04192 del 10 de septiembre de 2017**, y los cuales resultan independientes a lo indicado en el Concepto Técnico No. 016902 del 24 de diciembre de 2019, en el cual se precisa que el precitado establecimiento ya no opera en la mencionada dirección.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **HÉCTOR ALEXANDER GÓMEZ SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.507.182, quien fungiera en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ASADERO RESTAURANTE BAR EL BAQUIANO**, ubicado en la carrera 32 No. 45 A – 12 Sur del Barrio Claret de la localidad Rafael Uribe Uribe esta ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades*

de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **HÉCTOR ALEXANDER GÓMEZ SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.507.182, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ASADERO RESTAURANTE BAR EL BAQUIANO**, ubicado en la carrera 32 No. 45 A – 12 Sur del Barrio Claret de la localidad Rafael Uribe Uribe esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en particular a lo dispuesto en la Resolución 909 de 2008, la Resolución 6982 del 2011 y el Decreto 1076 de 2015, toda vez que en el precitado establecimiento se desarrollaron actividades generadoras de emisiones atmosféricas producto de la actividad económica de preparación y expendio de alimentos, para lo cual se utilizaba una estufa de seis (6) puestos y una parrilla para asar, instrumentos con los que se generaban olores, vapores y material particulado que no eran manejados de forma adecuada y por tanto eran susceptibles de incomodar a vecinos o transeúntes; la parrilla no contaba con sistema de extracción y ambos instrumentos no contaban con sistemas de control para evitar que las emisiones trascendieran del predio; adicionalmente la altura de los ductos no

se consideran suficientes para dispersar las emisiones generadas en los procesos. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Concepto Técnico No. 04192 del 10 de septiembre de 2017 y atendiendo a lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HÉCTOR ALEXANDER GÓMEZ SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.507.182, en la carrera 32 No. 45 A – 12 Sur y en la carrera 32 No. 45 A – 12 ambas en la ciudad de Bogotá D.C , de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-1158**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

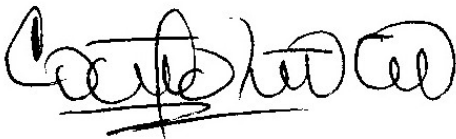
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de junio del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA	C.C:	55131333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0715 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/06/2020
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0616 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/06/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/06/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2020-1158